

AUTO No. 127
RADICACIÓN: 76001310300120210007100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho en ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 12 del Art. 42 del CGP, encuentra que en el presente proceso aconteció la interrupción de que trata el art. 159 del CGP numeral 3º, por muerte del representante que esté actuando en el proceso y carezca de apoderado judicial.

Al respecto se tiene que el demandado RED VIDA S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada cuya única representante legal y socia, según se informa en escritos traídos por LEIDY TATIANA RAMÍREZ SUAREZ y se evidencia del certificado de existencia y representación legal, era la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA, quien falleció el 10 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá, después de interpuesta la demanda, pero antes de que fuera admitida.

Señala el art. 159 del CGP que el proceso se interrumpirá: *“3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así mismo, expresa el art. 133 Ib. Num. 3, que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción...”*

Si bien el despacho denegó la nulidad solicitada por la señora LEIDY TATIANA RAMÍREZ SANCHEZ por no encontrarse legitimada para proponerla, ya que acudió como heredera de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA, persona natural que no ha sido citada como demandada al proceso, cuestión que efectivamente es así, también es cierto que se está poniendo en conocimiento del despacho la muerte de la única representante legal y socia de una de las entidades demandadas y ello conlleva unas consecuencias que repercuten en el debido proceso y en la exitosa integración del contradictorio en este caso.

Es de anotar que sobre el procedimiento a seguir para dar continuidad a la operación de una sociedad por acciones simplificada (SAS) cuyo accionista único fallece, la Superintendencia de Sociedades precisó que, en este evento, los derechos de las acciones de propiedad del accionista único no fenecen por causa de su muerte, pues los mismos se transmiten a las personas que dispone la ley. Así las cosas, las personas que le sobreviven al accionista y que estén facultadas legalmente deben proceder a iniciar la sucesión no solo con el fin de que se liquide su patrimonio, sino que además se designe un representante de las acciones del accionista fallecido.¹

¹ En cuanto a la representación de las acciones del único accionista fallecido, la Circular Básica Jurídica establece que la representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas,

Así las cosas, acorde con la ley que regula la materia y las instrucciones emitidas por la Supersociedades como autoridad administrativa autorizada, corresponderá a quienes tengan la facultad para representar las acciones del accionista único fallecido en una SAS determinar en asamblea de accionistas sobre la continuidad de la compañía o sobre su disolución y liquidación, asimismo, cumplido el trámite de sucesión y adjudicadas las acciones del accionista fallecido en cabeza de sus herederos, estos adquieren la calidad de accionistas.

En el caso concreto se observa que existe sucesión en curso en el JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ bajo el radicado 2021-815, por lo que este juzgado además de declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda frente a la entidad RED VIDA S.A.S. por las razones ya comprobadas y enunciadas y declarar la interrupción del proceso, oficiará al JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que se sirva informar a este Despacho, sobre el estado del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA, quienes han sido reconocidos como herederos, y se sirva determinar la persona que representa las acciones de la accionista única y representante legal MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA en la entidad RED VIDA S.A.S., suministrando los datos de notificación si obran en el expediente del cual conoce.

Ahora bien, la nulidad aquí decretada tiene efectos únicamente para la demandada RED VIDA S.A.S., y frente a esta entidad es que se renovará la actuación que corresponde, advirtiendo que el proceso quedará interrumpido hasta tanto se vincule debidamente a RED VIDA S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR nula toda la actuación surtida dentro del presente proceso respecto de la demandada RED VIDA S.A.S., con posterioridad al auto del 12 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto del 12 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, respecto a la demandada RED VIDA S.A.S.

según el caso: 1. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador encarga de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes, corresponde a él la representación. 2. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto. 3. Si no hay albacea o habiéndolo no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores. 4. De no ser posible elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, cada uno de los comuneros tiene la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y, en el evento que no lograrse, el nombramiento corresponderá al juez. 5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos no les confiere la representación de la herencia ni los facultad para elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión. 6. Si no existen sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada). Será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/897146/Circular+Basica+Jur%C3%ADdica.pdf/e78cdcc8-4d0c-40a1-177c-de4d365da1ee?t=1661371480586>

TERCERO: ORDENAR librar oficio al JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que se sirva informar a este Despacho, sobre el estado del proceso de sucesión de la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ LEZAMA bajo radicado 2021-815, quiénes han sido reconocidos como herederos, y se sirva determinar la persona que representa las acciones de la accionista única y representante legal MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA en la entidad RED VIDA S.A.S., suministrando los datos de notificación si obran en el expediente del cual conoce.

CUARTO: INDICAR a los sucesores de la causante MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA, que de conformidad con lo previsto en el art. 160 del CGP, deberán presentar la prueba que demuestre el derecho que les asiste, teniendo en cuenta que al proceso solo puede acudir quien sea representante de las acciones del accionista fallecido.

QUINTO: SUSPENDER la audiencia fijada para el día 13 de febrero de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado e integrar debidamente el contradictorio y como quiera que es necesaria la vinculación de la sociedad demandada RED VIDA S.A.S. para la controversia de las pruebas.

SEXTO: Como quiera que se declaró la nulidad de la actuación respecto de RED VIDA S.A.S. ofíciase al Tribunal Superior de Cali para poner en conocimiento esta decisión y que realicen la devolución de la apelación de auto, teniendo en cuenta que dicha actuación quedó sin efecto por estar afectada por la nulidad decretada.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **024** DE HOY **13 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría